



Roj: **STSJ M 9212/2014 - ECLI: ES:TSJM:2014:9212**

Id Cendoj: **28079330032014100608**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **31/07/2014**

Nº de Recurso: **729/2012**

Nº de Resolución: **475/2014**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MARIA FATIMA ARANA AZPITARTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo **Sección Tercera C/ General Castaños, 1 - 28004 33009710**

NIG: 28.079.00.3-2012/0007523

RECURSO Nº 729 / 2012

RECURRENTE: CURVA INGENIEROS S.L.-SGS TECNOS S.A. UNION TEMPORAL DE EMPRESAS, Ley 18/1982 de 26 de mayo" (CURVA- SGS ACUERDO MARCO UTE)

Proc. Don Florencio Araez Martínez

DEMANDADO: Ingeniería y Prevención de Riesgos S.L.

Proc. Don Ricardo Ludovico Moreno Martín

DEMANDADO: Ayuntamiento de Madrid

SENTENCIA nº 475

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Gustavo Lescure Ceñal

Magistrados:

D^a Fátima Arana Azpitarte

D. Rafael Estévez Pendás

En la ciudad de Madrid, a 31 de julio de 2014, visto por la Sala el Recurso arriba referido, interpuesto por el Procurador Don Florencio Araez Martínez, actuando en representación de "CURVA INGENIEROS S.L.-SGS TECNOS S.A. UNION TEMPORAL DE EMPRESAS, Ley 18/1982 de 26 de mayo" (CURVA-SGS ACUERDO MARCO UTE) contra la Resolución nº 45/2012, de fecha 3 de mayo de 2012, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que estimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Ingeniería y Prevención de Riesgos S.L. contra el Decreto de la Delegada del Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda del Ayuntamiento de Madrid de fecha 28 de marzo de 2012 por el que se adjudicó el "acuerdo marco de servicios de coordinación en materia de seguridad y salud de las obras a ejecutar por el Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda".

Es ponente de esta Sentencia la Ilma. Sra. Doña Fátima Arana Azpitarte, que expresa el parecer de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Se interpuso este Recurso contencioso-administrativo formalizándose demanda por el recurrente en la que terminaba suplicando una Sentencia estimatoria del recurso con base a los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la demanda.

SEGUNDO.- Los demandados contestaron a la demanda exponiendo lo que estimaron oportuno, solicitando la desestimación del recurso.

TERCERO.- Despachado por las partes el trámite de conclusiones, quedaron los autos para deliberación, votación y fallo, que tuvo lugar el día 4 de junio del año 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Procurador Don Florencio Araez Martínez, actuando en representación de "CURVA INGENIEROS S.L.-SGS TECNOS S.A. UNION TEMPORAL DE EMPRESAS, Ley 18/1982 de 26 de mayo" (CURVA-SGS ACUERDO MARCO UTE) interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución nº 45/2012, de fecha 3 de mayo de 2012, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que estimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Ingeniería y Prevención de Riesgos S.L. contra el Decreto de la Delegada del Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda del Ayuntamiento de Madrid de fecha 28 de marzo de 2012 por el que se adjudicó el "acuerdo marco de servicios de coordinación en materia de seguridad y salud de las obras a ejecutar por el Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda", declarando nula la adjudicación del acuerdo marco, ordenando retrotraer las actuaciones al momento de valoración del criterio de la oferta económica que debería de ser nuevamente valorado.

Para la correcta resolución del recurso deben de ponerse de manifiesto los siguientes hechos derivados de las actuaciones:

1º.- Por acuerdo de 15 diciembre 2011, de la Junta de Gobierno de la ciudad de Madrid, a propuesta de la Delegada del Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda, se autorizó el Acuerdo Marco de servicios de coordinación en materia de seguridad y salud de las obras a ejecutar por el Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda con un valor estimado (IVA excluido) de 1.944.201, 23 €, a tramitar mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas fueron aprobados por resolución de la Delegada del Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda de 15 diciembre 2011.

La contratación se inició al amparo de lo dispuesto en la Ley 30/2007 de 30 octubre de Contratos del Sector Público (LCSP), del Real Decreto 817/ 2009 de 8 mayo por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de Administraciones Públicas aprobado mediante Real Decreto 1098/2001 de 12 octubre (RGLCAP).

2º.- El día 13 febrero 2012, en acto público, se procedió por la Mesa a la apertura de los sobres que contenían la documentación correspondiente a los criterios evaluables mediante cifras o porcentajes y que contenían la proposición económica, de la que se dio lectura, haciendo constar la presidenta que de existir alguna oferta incurso en valores anormales o desproporcionados por aplicación de los parámetros fijados en el PCAP se tramitaría el procedimiento previsto en el artículo 136. 3 de la LCSP.

3º.- El día 14 febrero se dio cuenta del informe de valoración de los citados criterios y de que existía presunción de estar incursas en valores anormales o desproporcionados las ofertas de tres empresas, por lo que se acordó solicitar informe técnico sobre estas proposiciones antes de la adjudicación.

4º.- El 29 febrero se dio cuenta del informe técnico en el que se ponía de manifiesto que las ofertas sobre las que se solicitó dicho informe no resultaron justificadas y la Mesa procedió a clasificar por orden decreciente las proposiciones y formuló propuesta de adjudicación.

5º.- Con fecha 28 marzo 2012 la Delegada del Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda, dictó Decreto rechazando las ofertas de las empresas cuyas ofertas incluían valores anormales o desproporcionados, adjudicando el Acuerdo Marco a la UTE recurrente.

6º.- En fecha 19 abril 2012 la empresa Ingeniería y Prevención de Riesgos S.L. formuló recurso especial en materia de contratación contra el Decreto de la Delegada del Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda del Ayuntamiento de Madrid de fecha 28 de marzo de 2012 por el que se adjudicó el "acuerdo marco de servicios de coordinación en materia de seguridad y salud de las obras a ejecutar por el Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda", solicitando su anulación y que se procediera a una nueva valoración de las ofertas de conformidad con lo establecido en el art 135.1 de la LCSP y que se llevara a cabo un nuevo procedimiento de valoración y puntuación económica de las ofertas válidas, alegando que en el informe realizado en fecha 14 febrero por la Dirección General de Control de la Edificación sobre los criterios valorables mediante cifras ó porcentajes



se incluyó a todas las empresas, sin exceptuar a las incursas en presunción de temeridad, asignando a todas ellas la puntuación correspondiente a dichos criterios, lo que entendía era contrario a lo dispuesto en la LCSP siendo así que las ofertas que debieran ser rechazadas por incluir valores desproporcionados ó anormales debían de ser depuradas y apartadas del procedimiento a todos los efectos, de manera que de cara a la valoración económica y posterior clasificación, únicamente se puedan considerar las ofertas válidas y no las que presenten valores desproporcionados, a diferencia de lo realizado por el Ayuntamiento de Madrid que realizó la clasificación con anterioridad al rechazo de las ofertas que contenían valores desproporcionados ó anormales, valorando éstas, lo que falsea y fija de antemano la puntuación económica de las restantes ofertas y produce inconsistencia sobre el resultado final ya que altera el peso relativo de las valoraciones.

7º.- El Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, mediante Resolución de fecha 3 de mayo de 2012, estimó el recurso especial en materia de contratación por entender, de conformidad con lo dispuesto en el art. 151.1 del TRLCSP y art 22 del RD 817/2009 que establece el orden de las actuaciones a seguir por las Mesas de Contratación, que en la valoración no debían de incluirse las proposiciones declaradas desproporcionadas ó anormales hasta tanto no se hubiera seguido el procedimiento establecido en el art 152 del TRLCSP y, en su caso, resultara justificada la viabilidad de la oferta, criterio también sustentado en el Dictamen de 29 de septiembre de 2008 de la Abogacía General del Estado.

SEGUNDO.- El recurrente, solicita se declare la nulidad de la referida Resolución por vulnerar los criterios de valoración legalmente establecidos y que se resuelva dejar sin efecto la posterior adjudicación del Acuerdo Marco a I+D Ingeniería operada por la Delegada del Área de Gobierno y Urbanismo de la Comunidad de Madrid (dictado en ejecución de la Resolución hoy recurrida), reconociéndosele la condición de adjudicatario, lo que deberá dar lugar a la fijación de la oportuna compensación económica para el pleno restablecimiento de su situación jurídica, alegando el fundamento del recurso que la Resolución 45/2012 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid vulnera el marco legal de pertinente aplicación, conformado por los arts 134 y 135 de la LCSP, en relación con su art 136, por cuanto que de tales preceptos no resulta que la valoración de las ofertas económicas deba de realizarse eliminando las de los licitadores cuya oferta haya de ser calificada como desproporcionada ó anormal, siendo así que la fórmula de cálculo aplicada por el Decreto de adjudicación fue la establecida de modo inequívoco en el PCAP, aceptado por todos los participantes en la licitación, observando la LCSP una rigurosa sistemática al regular el proceso de selección del adjudicatario, refiriéndose el artículo 134 a la fase de valoración de las ofertas y el artículo 135 el momento definitivo de la adjudicación del contrato y de su notificación al seleccionado, artículo este último que por tanto solo regula el contenido del acto o acuerdo de adjudicación, no el proceso de valoración de las ofertas, que es sobre lo que aquí se discute, diciendo el artículo 135. 1 algo elemental y es que en la resolución de adjudicación se han de enumerar las ofertas por orden decreciente (de puntuación ya obtenida, se entiende) y naturalmente que en dicha enumeración no han de incluirse ya las ofertas declaradas desproporcionadas o anormales, sin que el precepto diga en absoluto que las ofertas desproporcionadas deban de ser excluidas (no tomadas en cuenta) antes de la adjudicación, porque ello tendría que haberse dicho en el artículo 134 que no lo dice, por lo que la exclusión de las ofertas desproporcionadas se hace en el acto administrativo de adjudicación, después de aplicar a las ofertas los criterios de valoración, no antes, durante dicha aplicación, como ha resuelto el Tribunal Administrativo, entendiendo que el anómalo criterio interpretativo adoptado por la Resolución recurrida comporta además un resultado opuesto al principio de ponderación preferente de la oferta económica que establece el artículo 134 de la LCSP en línea con la normativa comunitaria, al haber establecido la Ley al trasponer la Directiva 2004/18/CEE un principio de fuerte preferencia de los criterios de valoración de las ofertas de carácter económico y cuantificable, así en contraste con la normativa anterior el artículo 134 otorga una clara ponderación positiva de los primeros, conduciendo en la práctica una disminución drástica de la relevancia que debe tener la oferta económica, alegando finalmente la evidente lesión que la resolución del Tribunal Administrativo genera en sus intereses dada la pérdida de beneficio que supone la retirada de la adjudicación realizada a su favor.

TERCERO.- El recurso no puede prosperar por las razones que a continuación se exponen y que coinciden con las expresadas en la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid recurrida, que compartimos.

En el caso presente el PCAP (Anexo I, apartado 22.1) establecía, entre los criterios de adjudicación, el de la oferta económica, siendo la puntuación máxima posible a alcanzar por dicho concepto la de 62 puntos, calculándose la baja y los puntos de las ofertas conforme a la siguiente fórmula:

Puntos oferta X = $P_{\max} - P_{\max} \times ((B_{\max} - BX)^3 / (B_{\max})^3)$

donde Baja de la Oferta = BX

donde Puntos oferta X son los puntos que obtiene la oferta X



Pmax son los máximos puntos alcanzables (62 puntos)

Bmax es la baja que se corresponde con la de menor precio ofertado

Y **3 es elevado a la potencia 3.

Lo que el recurrente pretende es que para el cálculo de la puntuación económica de las ofertas se tengan en cuenta y se incluyan ,además de las ofertas admitidas, las no admitidas por anormales ó desproporcionadas, lo que entendemos vulnera cualquier lógica así como la sistemática y el iter procedimental a seguir para la adjudicación del contrato, que es el del análisis por el órgano contratante de las ofertas económicas presentadas con el fin de detectar , en su caso, aquellas ofertas que presuntamente incurren en temeridad al no poder ser cumplidas como consecuencia de la inclusión de valores anormales ó desproporcionados, seguidamente y, previa audiencia de los contratistas incursos presuntamente en tal temeridad, se analiza la viabilidad de tales ofertas y se excluyen las que, tras analizar la justificación dada por los ofertantes y con base a los informes correspondientes, no puedan ser cumplidas, y, en una fase posterior, una vez excluidas las ofertas consideradas incursas en valores anormales ó desproporcionadas, se procede con las que sí pueden ser llevadas a cabo a la clasificación a que se refiere el art 135.1 de la LCSP .

Lo contrario supondría admitir que ofertas rechazadas por presentar valores anormales ó desproporcionadas estuvieran condicionando la ordenación de las ofertas y la adjudicación de los contratos vulnerando los principios de licitación proclamados en el art 1 de la LCSP y la obligación de la Administración de seleccionar la oferta más ventajosa, pudiendo existir acuerdos fraudulentos entre empresas , presentando una de ellas una baja importante, aún a sabiendas de su inviabilidad, con el único objetivo de que otra empresa pueda conocer de antemano la baja más económica que serviría de cociente en la fórmula de cálculo.

El análisis del carácter anormal o desproporcionado de las ofertas tiene como objetivo asegurar que el contrato puede ser ejecutado satisfactoriamente al precio ofertado. Esta circunstancia se pone de manifiesto fundamentalmente al comparar el precio de unas proposiciones con otras, pero en relación también con el presupuesto de licitación, pues, en todo caso, las proposiciones se formulan siempre en relación con dicho presupuesto, cuyo importe ha de ser adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante su correcta estimación, atendiendo al precio general de mercado, lo que se vería alterado si para la elección de una oferta se pudieran incluir las que contuvieran precios anormales ó desproporcionados.

Los arts 135 y 136 de la LCSP (en la redacción dada por la Ley 34/2010 de 5 agosto 2010, idénticos que los actuales arts. 151 y 152 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público) no avalan la tesis del recurrente. Es cierto que la expresión "clasificará" a que se refiere el art. 135 no es muy precisa, ahora bien no existe otro precepto en la LCSP que se refiera expresamente a la valoración de las ofertas por lo que no apreciamos exista inconveniente en entender que la clasificación a que el precepto se refiere lo es en sentido amplio referida a la valoración y clasificación de las ofertas, ya que el propio precepto expresa que para realizar lo que denomina " clasificación" , atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego o en el anuncio pudiendo solicitar para ello cuantos informes técnicos estime pertinentes (informes técnicos cuya necesidad no apreciamos tenga sentido si solo se trata de "colocar por orden " las ofertas una vez valoradas) y que ,cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la oferta económicamente más ventajosa es la que incorpora el precio más bajo. Pues bien, en tal clasificación el precepto expresa con claridad que no se incluyen las proposiciones que hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales. En el mismo sentido el art. 136.4 ordena excluir de la clasificación las ofertas que el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes que precise, entienda que no pueden ser cumplidas como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados.

Por su parte el art 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo , por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en relación a las funciones de las mesas de contratación expresa:

1. Sin perjuicio de las restantes funciones que le atribuyan la Ley de Contratos del Sector Público y sus disposiciones complementarias, la mesa de contratación desempeñará las siguientes funciones en los procedimientos abiertos de licitación:

a) Calificará las documentaciones de carácter general acreditativas de la personalidad jurídica, capacidad de obrar, apoderamiento y solvencia económica financiera, técnica y profesional de los licitadores y demás requisitos a que se refiere el art. 130.1 de la Ley de Contratos del Sector Público , así como la garantía provisional en los casos en que se haya exigido, comunicando a los interesados los defectos y omisiones subsanables que aprecie en la documentación. A tal fin se reunirá con la antelación suficiente, previa citación de todos sus miembros.



- b) Determinará los licitadores que deban ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.
- c) Abrirá las proposiciones presentadas dando a conocer su contenido en acto público, salvo en el supuesto contemplado en el art. 182.4 de la Ley de Contratos del Sector Público .
- d) Cuando el procedimiento de valoración se articule en varias fases, determinará los licitadores que hayan de quedar excluidos por no superar el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo.
- e) Valorará las distintas proposiciones, en los términos previstos en los arts. 134 y 135 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre , clasificándolas en orden decreciente de valoración, a cuyo efecto podrá solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el art. 144.1 de la Ley de Contratos del Sector Público .
- f) Cuando entienda que alguna de las proposiciones podría ser calificada como anormal o desproporcionada, tramitará el procedimiento previsto al efecto por el art. 136.3 de la Ley de Contratos del Sector Público , y en vista de su resultado propondrá al órgano de contratación su aceptación o rechazo, de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del mismo artículo.
- g) Fuera del caso previsto en la letra anterior propondrá al órgano de contratación la adjudicación provisional a favor del licitador que hubiese presentado la proposición que contuviese la oferta económicamente más ventajosa según proceda de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares que rija la licitación. Tratándose de la adjudicación de los acuerdos marco, propondrá la adjudicación a favor de los licitadores que hayan presentado las ofertas económicamente más ventajosas. En aquellos casos en que, de conformidad con los criterios que figuren en el pliego, no resultase admisible ninguna de las ofertas presentadas propondrá que se declare desierta la licitación. De igual modo, si durante su intervención apreciase que se ha cometido alguna infracción de las normas de preparación o reguladoras del procedimiento de adjudicación del contrato, podrá exponerlo justificadamente al órgano de contratación, proponiéndole que se declare el desistimiento.

De donde resulta que la Mesa comprueba en cada trámite la validez de las proposiciones y en el apartado f) subraya que cuando entienda que alguna de las proposiciones podría ser calificada como anormal o desproporcionada, debe tramitar el procedimiento previsto al efecto por el artículo 136. 3 de la Ley, y, en vista de su resultado, propondrá al órgano de contratación su aceptación o rechazo, de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del mismo artículo; de donde resulta que la aceptación o rechazo de la proposición se sitúa en un momento anterior a la adjudicación del contrato previsto en el apartado siguiente apartado g), en el que se consideran las ofertas ya depuradas de todo posible defecto, incluidas aquellas que puedan ser consideradas desproporcionadas o anormales.

En el mismo sentido el informe 163/2008 emitido por la Abogacía General del Estado- Dirección del Servicio Jurídico del Estado , en una consulta formulada por ADIF sobre si la fórmula de valoración de las ofertas económicas contenida en la cláusula 13 de los PCAP de dicha entidad era conforme con la LCSP , y en concreto si era conforme a derecho realizar el cálculo de la puntuación económica de las ofertas con posterioridad al análisis y valoración de la justificación de las ofertas a anormales o desproporcionadas (excluyendo por tanto a las no admitidas por haberse estimado que no pueden ser cumplidas) o si, por el contrario resulta obligatorio efectuar la valoración de las ofertas económicas con carácter previo a la audiencia de los licitadores incurso en posible temeridad, considera que la cuestión debe resolverse en sentido favorable a la previa depuración de las ofertas para comprobar si están incursas en carácter desproporcionado o anormal así como en la necesidad de que, para llevar a cabo esta comprobación, se dé audiencia los licitadores incurso en dicha situación, todo ello en un momento anterior a la clasificación de las ofertas a que se refiere el artículo 135.1 de la LCSP para proceder a la adjudicación provisional del contrato expresando "*.... la interpretación de la previsión que se concreta en el Pliego objeto de consulta, esto es, el análisis previo a la clasificación final de las proposiciones para comprobar si incurren en anormalidad o son desproporcionadas para, si así fuera, excluirlas de la licitación, se acomoda los principios enunciados en el artículo 1º de la LCSP ... No puede dejar de insistirse en que las ofertas desproporcionadas o anormales no son válidas, como prueba el hecho incontestable de que la Ley prohíbe que pueda adjudicarse un contrato a una proposición que reúna estas características. Por ello tan pronto como la Administración identifica la existencia de ofertas que puedan incurrir en carácter desproporcionado o anormal debe, respecto de todas aquellas que incurren en esta condición, aplicar el procedimiento previsto en el artículo 136.3 de la LCSP y dar audiencia al licitador ó licitadores correspondientes para que justifiquen que su oferta es válida. A results de este trámite de audiencia, la Administración puede rechazar la oferta por considerarla anormal ó desproporcionada y excluirla de los subsiguientes trámites del procedimiento de licitación. Esta manera de proceder es, por lo demás, la*

ordenada con carácter general por la LCSP que, en el examen de los diversos requisitos que deben concurrir en los licitadores y en sus proposiciones (capacidad, clasificación o solvencia, oferta técnica, prestación de la garantía provisional en su caso etc.) no permite seguir en la licitación a aquellas empresas que no permiten el cumplimiento de los requisitos legales... la conclusión que se propone resulta además avalada por los antecedentes legislativos de la LCSP de ninguno de los cuales se puede deducir que el legislador haya considerado necesario modificar el sistema legal que sustituye... así en la Memoria del Anteproyecto de la LCSP no se hace para nada referencia a una alteración o cambio de la forma en que ha de procederse en el caso de ofertas anormales o desproporcionadas", concluyendo el informe en que: " el cálculo de la puntuación económica de las ofertas debe realizarse con posterioridad al análisis y valoración de la justificación de las ofertas anormales o desproporcionadas, excluyendo a las no admitidas por no haberse estimado la justificación sobre su viabilidad tras el mencionado trámite de audiencia ".

También en el mismo sentido la Resolución nº 333/2011, en relación con el recurso nº 300/2011, dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales expresó lo siguiente: " la cuestión que centra el debate del presente recurso reside en determinar el orden secuencial que ha de seguir el proceso de valoración, a propósito de si las ofertas consideradas anormales o desproporcionadas pueden seguir valorándose hasta el momento de la propuesta de adjudicación o si por el contrario una vez consideradas anormales o desproporcionadas deben de ser excluidas... compartimos la interpretación del recurrente en orden a cuál ha de ser el orden secuencial del proceso de valoración . Conforme al artículo 151. 1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector , por el que se regula la clasificación de las ofertas el órgano de contratación clasificará por orden decreciente las proposiciones presentadas y que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales conforme a lo señalado en el artículo siguiente. Es patente que la clasificación no puede incluir las proposiciones declaradas desproporcionadas o anormales y corrobora esta no inclusión el rechazo o exclusión que supone que una oferta sea declarada desproporcionada o anormal. La exclusión se aborda en el artículo 152.4 que reza: "si el órgano de contratación considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que han sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado uno del artículo anterior"... de lo expuesto resulta que la forma de elaboración de la clasificación que figura en el expediente no es correcta, por cuanto debían haberse excluido las proposiciones consideradas anormales o desproporcionadas"

Procede señalar finalmente que nada tiene que ver lo razonado y resuelto por la Resolución recurrida con el alegado principio de ponderación preferente de la oferta económica que, alega el recurrente, establece el artículo 134 de la LCSP en línea con la normativa comunitaria.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el art. 139. 1 de la LJCA , la desestimación del recurso determina la condena en costas al demandante, si bien como permite el apartado tercero del mismo precepto procede limitar su cuantía a 900 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y concordante aplicación

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don Florencio Araez Martínez, actuando en representación de "CURVA INGENIEROS S.L.-SGS TECNOS S.A. UNION TEMPORAL DE EMPRESAS, Ley 18/1982 de 26 de mayo" (CURVA- SGS ACUERDO MARCO UTE), contra la Resolución nº 45/2012, de fecha 3 de mayo de 2012, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, reseñada en el fundamento de derecho primero de esta Sentencia, que confirmamos por ser ajustada a derecho , con expresa imposición de las costas a la parte demandante en los términos establecidos en el último fundamento jurídico de esta Sentencia.

Hágase saber a las partes que contra esta Sentencia cabe interponer recurso de casación dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la misma, a preparar ante esta Sala.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. D^a. Fátima Arana Azpitarte, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; certifico.